

12641 RESOLUCION de 22 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.335, la herramienta manual aislada, destornillador Standard 4 x 125, marca «Reydoz», referencia 97.915, fabricada y presentada por la empresa «Reydoz, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente: Primero.—Homologar la herramienta manual aislada, destornillador Standard 4 x 125, marca «Reydoz», referencia 97.915, fabricada y presentada por la empresa «Reydoz, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, pasaje Pablo Hernández, número 13 como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión, medio de protección personal contra los riesgos de la electricidad. Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca y referencia llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T.-Homol. 3.335, 22 de abril de 1992. 1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1981).

Madrid, 22 de abril de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

12642 RESOLUCION de 30 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción del Convenio Colectivo de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO DE TROX ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA

Preámbulo.—Los integrantes de la comisión negociadora del convenio que se suscribe, integrada por la comisión patronal y el comité de empresa, se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente convenio.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito del convenio.*—1.1. Ambito personal. El presente convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de «Trox Española, Sociedad Anónima».

1.2. Ambito temporal. La duración de este convenio será de un año, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1992 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año.

1.3. Ambito territorial. El presente convenio afectará a los centros de trabajo de «Trox Española» en Zaragoza, Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Artículo 2.º *Autodenuncia.*—Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones de cara a la firma del próximo convenio durante el primer bimestre de 1993, con lo que se entiende denunciado el presente convenio sin necesidad, por tanto, de comunicación a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 3.º *Obligatoriedad.*—El presente convenio colectivo obliga en todo el tiempo de su vigencia a la empresa y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los firmantes, con la representatividad que se tienen reconocida, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en él se establecen se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

Artículo 4.º *Revisión.*—Durante el periodo de vigencia no se producirá revisión alguna, salvo en la parte salarial, en el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), registre al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 6,5 por 100 efectuándose en dicho caso una revisión salarial equivalente a dicha diferencia.

CAPITULO II

Artículo 5.º *Unidad de convenio.*—El presente convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. Por ello, ninguna de sus condiciones podrá modificarse, salvo en los supuestos de revisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenios colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Artículo 7.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

CAPITULO III

Artículo 8.º *Comisión paritaria del convenio, naturaleza y funciones.*—La comisión paritaria del convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

1. Interpretación auténtica del convenio.

2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del convenio.

3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.

4. Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.

5. Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a una mayor efectividad práctica del convenio.

Artículo 9.º *Composición.*—La comisión paritaria se compondrá de seis vocales, tres por los trabajadores y tres por la empresa, con sus correspondientes suplentes, que serán designados por cada parte entre las respectivas representaciones actuantes en la comisión negociadora.

Podrán nombrarse asesores por cada parte, o de común acuerdo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 10. *Convocatoria.*—La comisión paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión.

La comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, al siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares o suplentes.

Artículo 11. *Acuerdos.*—Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la comisión paritaria del convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Artículo 12. *Jornada laboral.*—La jornada laboral para 1992 consistirá en 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Artículo 13. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en 23 días laborales, incrementadas, en su caso, de la siguiente forma:

Dos días laborales a los trabajadores que acrediten una antigüedad de tres años.

Tres días laborales a los trabajadores que acrediten una antigüedad de seis años.

Cuatro días laborales a los trabajadores que acrediten una antigüedad de nueve años.

Cinco días laborales, como máximo, a los trabajadores que acrediten una antigüedad de doce años.

Artículo 14. *Retribuciones.*-1. Los salarios a percibir por los trabajadores en el año 1992 serán los resultantes de incrementar en un 7,5 por 100, los salarios percibidos por cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 1991 y según se detalla en la tabla anexa.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5 de la vigente Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se incluye un Anexo II en el que figura la remuneración anual, según categorías profesionales, en función a las 1.826,27 horas anuales de trabajo.

Artículo 15. *Gratificaciones extraordinarias.*-Las gratificaciones de junio y diciembre, por un importe cada una de ellas de treinta días, se abonarán sobre los salarios que efectivamente perciba cada trabajador, excepción hecha de las horas extraordinarias. En el caso de que los trabajadores perciban incentivos dichas gratificaciones se calcularán de acuerdo con los salarios percibidos en los tres meses naturales anteriores a cada una de ellas.

Su devengo será por semestres naturales y se harán efectivas el último mes del semestre de que se trate.

Artículo 16. *Carencia de incentivo.*-Al personal que trabaje sin incentivo (a excepción de aprendices y aspirantes) y no perciba otras cantidades adicionales a los salarios y sueldos pactados en este convenio, se le abonará por día efectivamente trabajado, un plus del 22 por 100 sobre el salario base del presente convenio. Cuando existiese incentivo y fuese inferior al 22 por 100, se abonará la diferencia.

Artículo 17. *Antigüedad.*-Todos los trabajadores sujetos a este convenio, tendrán derecho a percibir el complemento salarial personal de antigüedad, que consistirá en quinquenios, del 5 por 100 sobre el salario base, según la categoría profesional que corresponda. Dicho complemento no será absorbible ni compensable por ningún concepto.

Artículo 18. *Seguro colectivo.*-La empresa mantiene el seguro de grupo concertado con la Compañía «Victoria Meridional, Sociedad Anónima», número 3003248, Suplemento 23, y con las coberturas reconocidas en dicho documento.

Artículo 19. *Prendas de trabajo.*-La empresa proporcionará a los trabajadores dos prendas al año, quedando facultado el Comité de Empresa para proponer un mayor número de ellas en casos concretos. Dichas prendas serán las adecuadas para las temporadas de invierno y verano.

Artículo 20. *Plus de transporte.*-Con el carácter de indemnización o suplido que prevé el artículo 3.º del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y sin que por tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un Plus de Transporte en la cuantía de 505 pesetas por día efectivamente trabajado.

Artículo 21. *Dieta.*-Asimismo y con igual carácter que el enunciado en el apartado anterior, y para los casos en que los trabajadores tengan que efectuar desplazamientos o viajes, por necesidades de trabajo y por orden de la empresa, a poblaciones distintas de las de su domicilio habitual, disfrutarán de una dieta de 9.000 pesetas para todas las categorías o, en su caso, de una media dieta de 4.500 pesetas.

Artículo 22. *Premio de jubilación.*-Cuando un trabajador cause baja en la empresa como consecuencia de su jubilación o le sea reconocida una incapacidad permanente en su grado de absoluta o gran invalidez, «Trox Española, Sociedad Anónima», abonará al mismo una indemnización equivalente a cuatro mensualidades de su último salario real percibido, siempre que se cumpla la condición de que dicho trabajador haya prestado sus servicios a la empresa durante un período de diez años.

Cuando la antigüedad del trabajador en la empresa sea inferior a los diez años, la indemnización será la equivalente a dos mensualidades.

Artículo 23. *Ayuda de estudios.*-La empresa abonará el 100 por 100 del importe de las matriculas, libros y material necesario, estableciendo un tope máximo de 20.000 pesetas por persona y año, a aquellos trabajadores que, con el fin de mejorar su nivel cultural y profesional, causen estudios en Centros Oficiales de Enseñanza, supeditando cada abono a que tales estudios se consideren de interés para la empresa y el trabajador, ello de acuerdo entre el Comité y la empresa.

Artículo 24. *Vacantes y puestos a cubrir.*-Las vacantes de cualquier categoría, que se produzcan en la empresa, serán cubiertas con personal de la misma, previas las pruebas correspondientes, y únicamente en caso de no poder cubrirse con este personal, serán cubiertas por contratación. A título informativo exclusivamente, se comunicará al Comité de Empresa, con la antelación posible, las vacantes producidas.

Artículo 25. *Licencias.*-En los casos de licencias se estará a lo determinado en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» del 14.

En el caso de nacimiento de hijo se concederá dos días más de licencia cuando el parto presente alguna complicación que haga necesaria alguna intervención.

Artículo 26. *Premio antigüedad.*-Se abonará una paga extra, como premio por los servicios prestados, a los trabajadores que acrediten una antigüedad en la empresa de 25 años. El importe será de 30 días de salario, antigüedad, 22 por 100 de carencia incentivo y asistencia o turnicidad.

Cláusula adicional

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio, se estará al texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, que ambas partes aceptan como norma pactada, Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

ANEXO I

Tabla salarial

	Salario de convenio	Complementos salariales		Total
		Carencia incentivo	Asistencia o turnicidad	
<i>Personal Obrero</i>				
Especialista	2.933	645	820	4.398
<i>Personal de Oficio</i>				
Oficial de Primera	3.324	731	1.040	5.095
Oficial de Segunda	3.127	688	930	4.745
Oficial de Tercera	3.013	663	845	4.521
<i>Personal Administrativo</i>				
Oficial de Primera	142.586	31.369	11.528	185.483
Oficial de Segunda	117.740	25.903	2.147	145.790
Operador de Periférico	92.467	20.343	-	112.810
Auxiliar	92.467	20.343	-	112.810
Telefonista	81.827	18.002	-	99.829
<i>Técnicos de Oficina</i>				
Delineante Proyectista	142.254	31.296	11.544	185.094
Delineante de Primera	131.715	28.977	10.691	171.383
Delineante de Segunda	113.772	25.030	2.026	140.828
<i>Técnicos de Organización</i>				
Técnicos de Organización de				
Primera	131.715	28.977	7.002	167.694
Auxiliar de Organización	92.467	20.343	-	112.810
Cronometrador	121.551	26.741	2.269	150.561
<i>Técnicos de Taller</i>				
Encargado	144.035	31.688	5.351	181.074
Capataz	105.230	23.151	22.590	150.971

ANEXO II

Remuneración anual

	Pesetas
<i>Personal Obrero</i>	
Especialista	1.700.520
<i>Personal de Oficio</i>	
Oficial 1.º	1.958.989
Oficial 2.º	1.829.117
Oficial 3.º	1.747.797
<i>Personal Administrativo</i>	
Oficial 1.º	2.596.762
Oficial 2.º	2.041.060
Operador de periférico	1.579.340
Auxiliar	1.579.340
Telefonista	1.397.606
<i>Técnicos de Oficina</i>	
Delineante Proyectista	2.591.316
Delineante 1.º	2.399.362
Delineante 2.º	1.971.592
<i>Técnicos de Organización</i>	
Técnico de Organización de 1.º	2.347.716
Auxiliar de Organización	1.579.340
Cronometrador	2.107.584
<i>Técnicos de Taller</i>	
Encargado	2.535.036
Capataz	2.113.594